



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagáima - Tolima*

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA VELU
DEMANDADO: PLINIO NAVARRO LOPEZ y HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00171-00.

Mediante auto proferido el 13 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia por presentar varias falencias, que se señalaron en 7 numerales.

En efecto, revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se subsanaron los defectos advertidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y se pueden tener como subsanados los numerales 5 y 6, pero no así lo que respecta al numeral 7, por las razones que se explicaran a continuación.

Respecto del numeral 5, se precisó que cuando la demanda se dirige contra persona fallecida y sus herederos, debe presentarse en la forma establecida en el artículo 87 del C.G.P.

Frente a este punto, dijo el apoderado en el escrito de subsanación que si bien la ley exige que se demuestre la calidad en que un demandado concurre o debe concurrir al proceso, la demandante no conoce los herederos y por eso se les llama presuntos, desconocidos o indeterminados y que tampoco tiene conocimiento si se ha abierto proceso de sucesión.

De lo anterior, resulta pertinente aclarar que la inadmisión en este punto obedeció porque al calificar la demanda se advirtió que la misma se dirigía contra PLINIO NAVARRO LOPEZ (q.e.p.d.), es decir, contra una persona fallecida que ya no tiene personalidad jurídica y por lo tanto tampoco capacidad para ser parte, no puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por esa razón, la Ley estableció la forma como en estos casos debe presentarse la demanda con el fin de integrar debidamente el contradictorio y evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Sin embargo, como quiera que, revisado el poder, encuentra la judicatura que el mismo es conferido para presentar la demanda en contra de PLINIO NAVARRO LOPEZ y sus herederos desconocidos e indeterminados, se tiene por subsanada la demanda en este punto, entendiendo que la misma se dirige contra los herederos desconocidos e indeterminados de PLINIO NAVARRO LOPEZ.

Ahora, respecto del numeral 6, que hace referencia a los testigos se le requirió para que suministrara dirección física y el canal digital donde pueden ser



notificados conforme lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y que en caso de no conocerse este último, se indicara dicha situación en el escrito de subsanación de la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación se dijo que los testigos serían citados a través de la parte demandante porque no existe otra forma, ya que en la vereda Velú y por lo general en las demás zonas rurales del país, no se cuenta con nomenclatura, ni las empresas de mensajería prestan este servicio y que en los juzgados se sabe con sobrado conocimiento de esa limitante.

Sobre este punto, debe decirse que el apoderado actor omitió suministrar dirección electrónica de los testigos o indicar que desconocía las mismas, no obstante se tiene por subsanado este punto teniendo en cuenta que manifestó que los testigos serían citados por esa parte porque no existe otra forma, de lo cual se infiere que ello abarca correos electrónicos.

Y finalmente, en los que respecta al numeral 7 de la inadmisión, que hace referencia a que se debe acreditar el envío de la demanda en forma “simultanea” a la fecha de presentación de la demanda, se tiene que no fue subsanado el mismo por lo siguiente:

Tenga se en cuenta que con el escrito de subsanación y el poder allegado se tiene que la demanda se dirige contra los herederos desconocidos e indeterminados de PLINIO NAVARRO LOPEZ (q.e.p.d.), JORGE ARNULFO YANGUMA y la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA y demás personas desconocidas e indeterminadas.

En este aspecto, en el numeral 5 del escrito de subsanación, se indicó que era *“IMPOSIBLE intentar la NOTIFICACION con envío a correos electrónicos – que es opcional como lo señala el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022- ya que no se conoce ni están ubicados en parte alguna”*

En efecto, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que: (subraya y negrita del juzgado)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Entonces, conforme la norma transcrita resulta necesario en primer lugar aclarar al apoderado actor, que en este punto de inadmisión no fue por temas



relacionados con la “notificación de la demanda” como lo menciona, sino porque no acreditó que envió la misma y sus anexos en forma simultánea con su presentación a los demandados.

Así las cosas, respecto de los demandados herederos desconocidos e indeterminados del extinto PLINIO NAVARRO LOPEZ, no puede exigirse el cumplimiento de ese requisito toda vez que obviamente no se tiene conocimiento de quienes son ni donde residen, según lo informado por el apoderado de la entidad demandante.

Lo mismo sucede con el demandado JORGE ARNULFO YANGUMA, toda vez que bajo juramento se afirmó que no vive en la región, ni la visita con frecuencia, ni se sabe de su familia, por lo tanto, sobre este demandado queda relegado el deber de haber enviado copia de la demanda.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA, porque, aunque el abogado mencionó que “*no se conoce si están ubicados en parte alguna*”, dicha manifestación en lo que respecta a este demandado se contradice con una de las pruebas allegadas con el escrito de subsanación y que corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA que milita en el archivo No. 9 folio 4 a 9, toda vez que allí se encuentra consignada la dirección del domicilio principal y de notificaciones judiciales, el cual corresponde a ngonzalez96@hotmail.com

Por lo tanto, debió de haber enviado copia de la demanda en forma simultánea con la presentación de la misma y del escrito de subsanación a esa demandada, pero no fue así.

Es más, se desprende de dicho certificado que el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2022, es decir, un mes antes de presentarse la demanda, por lo que se considera la demandante tenía pleno conocimiento de esta dirección y sin ninguna razón, omitió el envío simultáneo de la demanda y ahora, el de la subsanación que ordena la norma.

Finalmente, debe decirse que el conocimiento que tiene este Juzgado por los diferentes procesos que aquí se tramitan, es que en la vereda Velú sí se realizan notificaciones por empresas de correo certificado, ello para que se tenga en cuenta y se utilicen esos medios.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda, por lo que no queda otra alternativa que proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa verbal de pertenencia propuesta a través de apoderado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VELU contra JORGE ARNULFO YANGUMA, la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA y HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE PLINIO NAVARRO LOPEZ.

SEGUNDO. No se ordena devolver la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Realícense las desanotaciones en los libros radicadores y ejecutoriado el presente auto, archívese la misma.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

13 de marzo de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No.010

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda66a968485dea5f28de8dd3d3b255692275c3723d861089e825a5e2ccbe1a**

Documento generado en 10/03/2023 09:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>